

0690
14

C O N V E N C I O N

P A R A L A P R O T E C C I O N D E L A F L O R A,

D E L A F A U N A, Y D E L A S B E L L E Z A S E S C E N I C A S

N A T U R A L E S D E L O S P A I S E S D E A M E R I C A

Unión Panamericana
Washington, D. C.
Octubre de 1940

La presente Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, se abrió a la firma de las Repúblicas Americanas el 12 de octubre de 1940, en el palacio de la Unión Panamericana, Wáshington, D. C., Estados Unidos de América. En esa fecha los plenipotenciarios de los siguientes países firmaron el documento en nombre de sus gobiernos: Cuba, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Nicaragua, Perú, la República Dominicana y Venezuela. Otros países también han expresado su intención de suscribir la Convención en una fecha cercana.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA,
DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS
NATURALES DE LOS PAISES DE AMÉRICA

PREÁMBULO

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes Artículos:

3. Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTÍCULO III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden ^{la} o bajo/vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTÍCULO IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo

los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicos.

ARTICULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTICULO IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.
2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo I de este Artículo, autorizando su exportación.

ARTICULO X

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

ARTÍCULO XI

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTÍCULO XII

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el Párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

23

LISTA DE ESPECIES QUE HAN DE INCLUIRSE, DE PARTE DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN EL ANEXO A LA CONVENCION
PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS
BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA,

Y

COPIA DE LA CARTA CON QUE S. E. EL SENOR SECRETARIO DE
ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS TRANSMITIO DICHA LISTA A
LA UNION PANAMERICANA, JUNTO CON UNA TRADUCCION DE LA
MISMA AL ESPANOL, HECHA POR LA UNION.

LIST OF SPECIES TO BE INCLUDED FOR THE
UNITED STATES OF AMERICA IN THE
ANNEX TO THE CONVENTION ON NATURE
PROTECTION AND WILD LIFE PRES-
ERVATION IN THE WESTERN HEMISPHERE

Woodland Caribou	<u>Rangifer caribou sylvestris</u>
Sea Otter	<u>Enhydra lutris</u>
Manatee	<u>Trichechus latirostris</u>
Trumpeter Swan	<u>Cygnus buccinator</u>
California Condor	<u>Gymnogyps californianus</u>
Whooping Crane	<u>Grus americana</u>
Eskimo Curlew	<u>Phaeopus borealis</u>
Hudsonian Godwit	<u>Limosa haemastica</u>
Puerto Rican Parrot	<u>Amazona vittata</u>
Ivory-billed Woodpecker	<u>Campephilus principalis</u>

C O P Y

DEPARTMENT OF STATE
Washington

January 27, 1941

My dear Dr. Rowe:

Reference is made to your letter of October 26, 1940, with which you sent to the Department a certified copy of the Convention on Nature Protection and Wild Life Preservation in the Western Hemisphere, which was opened for signature at the Pan American Union on October 12, 1940, and which includes the signatures of the plenipotentiaries of the countries for which the Convention was signed on that day.

In relation to the Annex mentioned in Article VIII of the Convention and in the third paragraph of your letter, I may advise you that the Department has been informed by Dr. Alexander Wetmore, Representative of the United States on the Inter-American Commission of Experts on Nature Protection and Wild Life Preservation, that it was intended by that Commission, in formulating the Convention, that the Government of each of the American Republics which becomes a party to the Convention shall have the authority, but that it shall not be mandatory upon it, to prepare and to transmit to the Pan American Union its own list of the species of flora or fauna, including migratory birds, which it considers, in respect of its own territory, should be

The Honorable
Leo S. Rowe,
Director General of the Pan American Union.

included as a part of the Annex, and that copies of such lists as may be received by the Pan American Union from any of the signatory Governments will be sent by the Union to each of the other signatory Governments.

It is understood by the Department that such lists are to be considered as flexible rather than permanent in character and may from time to time be modified or altered by the respective Governments by the addition or removal of such species from their several lists as changes in conditions may seem to them to warrant.

The Department encloses, for deposit with the original Convention and transmission to the other signatory Governments, a list of the species to be included for the United States of America in the Annex to the Convention on Nature Protection and Wild Life Preservation in the Western Hemisphere. The enclosed list is submitted in accordance with a recommendation made by a committee composed of representatives of interested offices of this Government, as communicated to the Department by Dr. Wetmore of the Smithsonian Institution.

Sincerely yours,

(S) CORDELL HULL

Certifico que los documentos preinsertos son copias fieles de los
originales transmitidos a la Unión Panamericana por el Gobierno
de los Estados Unidos de América.

Washington, D. C., 8 de febrero de 1941.

Pedro de Alba
Secretario del Consejo Directivo

SECRETARIA DE ESTADO

Washington

27 de enero de 1941

Muy estimado doctor Rowe:

Me complace referirme a su atenta carta del 26 de octubre de 1940, con la cual se sirvió usted enviar a esta Secretaría una copia certificada de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, la cual fué abierta a la firma en la Unión Panamericana el 12 de octubre de 1940, y la cual incluye las firmas de los plenipotenciarios de los países en cuyo nombre fué suscrita la Convención en ese día.

Con relación al Anexo mencionado en el Artículo VIII de la Convención y en el tercer párrafo de su carta, me permito comunicarle que el Dr. Alexander Wetmore, Representante de los Estados Unidos en el Comité Interamericano de Expertos sobre Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, informó a esta Secretaría que era la inteligencia del Comité, al formular la Convención, que el Gobierno de cada una de las Repúblicas Americanas que se hiciera parte en la Convención tendría la facultad, pero que no sería obligatorio para el mismo, preparar y transmitir a la Unión Panamericana su

Honorable
Leo S. Rowe,
Director General de la Unión Panamericana.

propia lista de las especies de flora o fauna, inclusive aves migratorias, que juzgara, respecto de su propio territorio, que deberían incluirse como parte del Anexo, y que las copias de tales listas serían transmitidas por la Unión Panamericana, a medida que las fuera recibiendo de los Gobiernos signatarios, a cada uno de los otros Gobiernos signatarios.

Esta Secretaría entiende que las listas mencionadas han de considerarse como de carácter flexible más bien que permanente y que podrán ser modificadas o alteradas de tiempo en tiempo por los Gobiernos respectivos mediante la adición o eliminación en sus listas individuales de las especies que crean conveniente por razón de cambios de circunstancias.

La Secretaría acompaña a la presente, para su depósito con el original de la Convención y para que se transmita a los otros Gobiernos signatarios, una lista de las especies que han de incluirse, de parte de los Estados Unidos de América, en el Anexo a la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. La lista adjunta se somete de acuerdo con la recomendación hecha por un comité compuesto de representantes de oficinas de este Gobierno interesadas en la materia, según fue comunicada a esta Secretaría por el Dr. Wetmore de la Institución Smithsoniana.

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida,

(F) CORDELL HULL